



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 28 de 2020

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1150

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Saludvida S.A. EPS -en liquidación.

Demandado: Visión Red Futuro S.A.S

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00215-00**

Palmira, Veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ejecutiva interpuesta por **Saludvida S.A. EPS -en liquidación**, a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario rechazarla por falta de competencia y jurisdicción, teniendo en cuenta que la relación jurídica sustancial entre los extremos del litigio es de tipo laboral y de la seguridad social, precisamente porque lo pretendido por el demandante es la ejecución de aportes de seguridad social pendientes de pago causados en un título ejecutivo derivado de ésta relación, razón por la que se atribuye que la sede judicial pertinente para avocar el conocimiento del asunto es la Jurisdicción ordinaria pero de especialidad Laboral, encabezada por los Juzgados del Circuito de Palmira.

Lo anterior, tiene sustento jurídico legal y jurisprudencial en el artículo 622 del Código General del Proceso atribuye a la los Jueces laborales el conocimiento de “ las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (Subrayado fuera de texto), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2, numeral quinto, del Código Procesal del Trabajo que dispone que los juzgados laborales conocen de “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

Igualmente, en situación análoga, el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, al resolver un conflicto negativo de competencia similar al presente asunto, el cual fue suscitado entre los Juzgados: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y Primero Civil Municipal de Buenaventura, iniciado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, consideró “(...) la competencia para conocer de la ejecución impulsada por COOMEVA EPS S.A. radica en la JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, pues la obligación dineraria cuyo recaudo ejecutivo pretende la citada EPS no proviene de una relación contractual civil o comercial entre las partes involucradas en la prestación de un determinado servicio de salud [pagadores de servicios de salud y prestadores]” (Auto Interlocutorio, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente., FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO) (Subrayado fuera de texto. La anterior determinación se adoptó por la evidente connotación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

jurídica que le otorgó el legislador a los aportes en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000.

Así las cosas, resulta menester precisar que la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral, pues sostener lo contrario, es decir que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia y jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva, propuesta por **Saludvida S.A. EPS -en liquidación**, atendiendo las consideraciones del presente auto.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital para el conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **estado No. 88 Hoy, -31 DE
AGOSTO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO SUSTANCIACION No. 0186

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ALDEMAR LUNA LUNA

Demandado: WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00211-00**

Palmira, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha allegado memorial al correo electrónico del Juzgado, con el cual aclara lo referente a la supuesta prueba testimonial, situación que fue referida en el inciso segundo del auto No. 178 del 20 de agosto de 2020, esta instancia judicial dispondrá agregar y/o glosar dicho memorial al plenario sin pronunciamiento alguno, pues no hay lugar a ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 88

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 88. Hoy,
-31 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria